

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 9 días del mes de junio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**RODRIGUEZ, CLARA MARIA C/ CHAVEZ ZUÑIGA, DANILO ANDRES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", (VR-67347-C-0000) (A-2VR-213-C2021) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, en fecha 25/07/2025 16:50:15, contra la sentencia dictada en movimiento en fecha 21/07/25; concedido el 31/07/25.-

1.- La [sentencia definitiva apelada](#), surge del hipervínculo incorporado, y en lo esencial ha determinado que "... 1) *Hacer lugar en su mayor extensión a la demanda interpuesta por la Sra. Clara María RODRÍGUEZ en representación de su hija Nadia PERDIGUERA contra los Sres. Danilo Andrés CHAVEZ ZUÑIGA y Nora Inés RUIZ; por ende, condenar a éstos últimos nombrados y a la citada en garantía Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada, a abonarle -ésta última en el límite de su cobertura- en el término de 10 días a la Sra. Nadia PERDIGUERA la suma de \$117.423.317,45 con más los intereses detallados en los considerandos. 2) Condenar en costas a la accionada; y regular los honorarios profesionales del Dr. Aníbal Guillermo Morales en su carácter de patrocinante de la actora en la suma equivalente al 15% del monto por el que prospera la demanda; y los correspondientes a la Dra. Juliana Tamborini en su carácter de apoderada de la citada en garantía y patrocinante letrada de los demandados en la suma equivalente al 11% del monto base. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense. Regular los honorarios de los peritos Dr. Pablo Rafael Miranda, Lic. María Renée Reynoso Losada y Sr. Sergio Gustavo Vera en la sumas equivalentes al 5% del monto base para cada uno. Diferir la determinación de los honorarios profesionales complementarios en igual proporción que a los aquí establecidos, para el momento de contar con base para ello. 3) Atento el*

pacto de cuota litis acompañado por la actora, no obrando elementos de hecho ni de derecho que aconsejen lo contrario, homologar el mismo...” PAOLA SANTARELLI Jueza.-

2.- Los fundamentos de la apelación de la citada en garantía, surgen del hipervínculo, y en lo esencial, cuestionan en primer lugar la atribución de responsabilidad hecha en el fallo apelado, que consideran no le corresponde en su totalidad al demandado. En segundo lugar, se agravan por la conformación de la incapacidad sobreviniente, en tanto discuten que corresponda computar allí el componente de las cicatrices. Por otro lado, también cuestionan lo resuelto en función de la fórmula Balthazard, y finalmente, se agravia por la indemnización concedida en el daño extrapatrimonial o moral.-

3.- Por su parte, la actora ha contestado los agravios precedentes, como resulta del hipervínculo; contestando cada uno de los agravios y peticionando el rechazo de la apelación.-

4.- ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

Habiendo dado atenta lectura a los fundamentos del recurso de la citada en garantía, como también la contestación de la parte actora, debo comenzar dejando a salvo que *“... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones”* (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que *“la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC”* (STJRNS1 - Se. 08/22 “Harrison”) (“CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION”, Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que *“la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...”* (Hitters, Juan C., ‘Técnica de los recursos ordinarios’, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que *“Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal,*

cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ´crítica´. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ´crítica´ es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ´concreta y razonada´. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ´Mindlis c/ Bagián´, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13)...” .-

En el citado contexto y considerando también que la labor jurisdiccional de la alzada, en lo fundamental importa una tarea confirmatoria o modificatoria de la actividad de la primera instancia, debo anticipar al acuerdo que he de proponer la confirmación del fallo recurrido en lo que respecta a los cuestionamientos que se le han planteado en torno a la responsabilidad determinada para el caso, aunque he de proponer al acuerdo variaciones en respecto a las cuantificaciones resueltas para los daños y perjuicios.-

5.- En materia de agravios, corresponde iniciar señalando que la citada en

garantía ha presentado tres agravios.-

5.1.- En el primero de sus agravios, ha discutido la responsabilidad que se le ha atribuido a la demandada en el caso. En breve síntesis, considera la recurrente que la magistratura interviniente ha merituado incorrectamente la prueba colectada en el caso, y como supuesta consecuencia, ha excluido indebidamente de responsabilidad a la parte actora.-

Centra su crítica la recurrente, en torno a la supuesta velocidad que llevaría la motocicleta que transportaba a la actora, al ocurrir el hecho, que entendió excesiva, entre los 45 y 50 kms./h. De acuerdo al testimonio del acompañante del demandado.-

Discute en consecuencia que la motocicleta que transportaba a la actora, contara con prioridad de paso para encarar el cruce de esa encrucijada.-

Es de hacer notar que no aprecio que existan en el caso elementos probatorios, u otras constancias que arrojen la posibilidad de acceder a la pretensión recursiva así planteada.-

Hay dos líneas directrices que sustentan el fallo, en materia de responsabilidad, y que orientan hacia la confirmación.-

La primera, es que la motocicleta que transportaba a la actora, circulaba por una calle asfaltada y de doble sentido de circulación, y en cambio, el automotor de la demandada, lo hacía por una calle de ripio, por ende, de tierra o no pavimentada.-

La prioridad de paso entonces, le corresponde a la motocicleta.-

En segundo lugar, la velocidad excesiva atribuida a la motocicleta, no ha sido comprobada.-

En efecto, la pericia accidentológica presentada en autos por el perito Sergio Gustavo Vera, refirió sobre el particular que “... *La energía es una magnitud escalar que es frecuentemente analizada en las colisiones, a partir de distintos tipos de trabajo que realizan los vehículos y objetos involucrados durante el proceso de colisión, es posible cuantificar la cantidad de energía que se transforma o disipa durante un choque mediante el principio de la conservación de la energía y consecuentemente transfórmalo en velocidad mínima de circulación. En este caso en particular NO se puede hacer un cálculo de velocidad, teniendo en cuenta que no existen indicios para*

realizar el mismo....”.-

Asimismo, y en torno a la prioridad de paso, que “... Concretamente atribuible a la violación a la prioridad de paso, conforme lo establece el art. 41 inc. g) 1 de la Ley Nacional de Tránsito 24.449. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: ... g) Cualquier circunstancia cuando: 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada; ... ”.-

Evidentemente entonces, no tiene asidero el reproche hacia la atribución de responsabilidad hecha en el fallo, restando solo agregar que no considero que haya margen para la crítica respecto a la valoración de las pruebas testimoniales en torno a la velocidad, y corresponde avalar lo resuelto en ese sentido en el fallo apelado, en la medida en que no se aprecian pruebas que determinen consistentemente la existencia de un exceso de velocidad.-

Cabe traer a colación el conocido precedente “Trafix” -“TRAFFIX PATAGONIA SH c/ INVAP SE s/ DAÑOS Y PERJUICIOS s/ CASACION” (Expte. N° 22763/08-STJ-) Sent. del 15-octubre-2008- que se mantiene vigente, para determinar el efecto de este tipo de situaciones probatorias en el caso. El referido precedente, decía “... En tal orden de ideas, siguiendo la teoría del riesgo recíproco, o las presunciones concurrente de causalidad (como la denomina Atilio Alterini), a la cual adherimos, se puede concluir que los daños causados por un vehículo en circulación, cualquiera sea la forma y modo en que ellos se produzcan caen siempre dentro del ámbito de aplicación del art. 1113, párr. 2º, 2ª parte del Cód. Civil (Adla XXVIII-B, 1799) (daños causados “por el riesgo o vicio de la cosa”). De tal modo, el dueño y el guardián del automotor sólo pueden liberarse de la responsabilidad presunta que pesa sobre ellos probando la ruptura del nexo causal entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño causado. La ley admite, en tales supuestos, eximentes limitados (culpa de la víctima, de un tercero por quien no se debe responder y el caso fortuito externo a la cosa).- Consideramos que ésta es la interpretación correcta, pues todo daño causado por un automotor en movimiento obedece al riesgo propio de la cosa y también al de la actividad desarrollada. Los automóviles en movimiento son cosas riesgosas y el régimen legal previsto para ellos es el consagrado en el segundo párr. última parte del art. 1113 del Cód. Civil (“daños causados por el riesgo o vicio de la cosa”); haya o no mediado culpa en la conducta de quien lo conducía al tiempo de generarse el daño. Por esta vía

se protege más adecuadamente a la víctima, ya que los presuntos responsables (dueño y guardián) no se liberan por la simple prueba de su no culpa. Para ello deberán demostrar la ruptura del nexo causal, lo cual demanda una actividad probatoria mucho más compleja, cuya valoración por parte del magistrado deberá ser siempre restrictiva. (conf. PIZARRO, Ramón D., "Accidentes de tránsito; colisión entre dos o más automotores. El riesgo recíproco", Publicado en: LA LEY 1983-D, 1006 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo III, 1251).- Obsérvese que el propio Ramón Pizarro, en una de las obras citadas por la actora en abono de su postura, señala que conforme surge de la lectura del art. 1113 del Cód. Civil, párr. 2, última parte, el dueño o guardián sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.- El texto de la ley es claro y no deja lugar a duda. En materia de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, el sindicado como responsable (dueño o guardián) sólo se exime total o parcialmente de responsabilidad frente al damnificado acreditando la culpa de la víctima o el hecho de un tercero extraño.- Dichas eximentes -tanto la culpa de la víctima como el hecho del tercero extraño (y el caso fortuito)- pueden actuar excluyendo total o parcialmente la responsabilidad. De allí que, por expreso mandato legal, el hecho del tercero tenga valor de eximente tanto cuando se erija en la única causa del daño cuanto en los supuestos en los que medie concausalidad.- Así, las eximentes admitidas por la ley son oponibles al propio damnificado, por cuanto como señala Pizarro, una eximente que no reúne dicha aptitud tiene de tal solamente su nombre. ... Por lo tanto la responsabilidad del dueño y del guardián, en tal supuesto, subsisten sólo parcialmente, debiendo operar una disminución del monto del daño, en función de la parte del mismo que resulte atribuible al hecho del otro..."-.

En suma, me expido por la confirmación de la responsabilidad hecha en el fallo, desestimando así el agravio de la citada en garantía.-

5.2.- En el segundo agravio, se ha propuesto poner en crisis el contenido del fallo en materia de indemnización por incapacidad sobreviniente. Dos aspectos discute en este sentido.-

Por una parte, se ha alzado contra la inclusión del porcentaje estimado para las cicatrices -8 %- en la pericia médica, entendiendo que al no surgir limitaciones funcionales originadas por las mismas, no afectan la capacidad física y entonces no merecen resarcimiento en este segmento del daño, pudiendo si, ser consideradas en la

faz extrapatrimonial del perjuicio.-

En segundo lugar, refiere aquí su crítica en torno a la aplicación del sistema de capacidad restante, y específicamente, la aplicación de la fórmula Balthazard; puntualizando que resulta también de aplicación entre los distintos segmentos de la incapacidad física, además de la psicológica, no correspondiendo la sumatoria simple de las distintas incapacidades físicas, para luego aplicar la fórmula a ese subtotal, con la incapacidad psicológica.-

Entiendo que le asiste razón a la recurrente en ambos planteos.-

5.2.1.- En lo que hace a la incidencia de las cicatrices en la incapacidad final determinada, vale decir que esta Cámara se ha expedido sobre el particular el 18 de diciembre de 2025, en los autos "SUCESORES DE TORMO RUBEN GUILLERMO C/ SUCESORES DE ORTEGA ESCALANTE MAXIMO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", (CH-57848-C-0000) (A-2CH-122-C2018) con el voto rector de la colega Verónica I. Hernández, que compartí, en cuanto dijo que *"... Se agravió en este punto también la aseguradora, porque se consideró para la determinación de la incapacidad física del Sr. Tormo, el 11 % que corresponde a una cicatriz, refiriendo que a su entender, se estaría resarcando un daño estético, el cual no resulta funcional en la persona del actor. Expuso de este modo "(...) c) En tercer lugar, y más allá de las críticas formuladas en los acápites anteriores, llamó la atención de V.E. sobre el percentilo incapacitante computado en la fórmula actuarial utilizada.- La relectura del informe del Dr. Gordillo, revela que del 26,62 % fijado por método de la capacidad restante, un 11 % corresponde las cicatrices portadas por el acto en su hombro izquierdo, que son tres, de las cuales dos corresponde al procedimiento quirúrgico a que se lo sometiera el 13 de enero de 2017; respecto de tales cicatrices no solo no se indica que fueran queloides o hiperpigmentadas, más aún, las dos quirúrgicas son de aspecto regular pero, lo más importante es que en momento alguno de la experticia se señala que tuvieran incidencia funcional, es decir, que colaboraran en algo a la limitación funcional de la articulación afectada; por esa razón, más allá de que pudieran importar una mortificación para el actor -aspecto también discutible en un hombre de 69 años de edad- no debieron ser consideradas en la fórmula polinómica empleada, correspondiendo su resarcimiento al tiempo de evaluar el daño moral ... En este sentido se ha expedido esta Cámara, en autos "ABUSTOS SANDRA MARIELA Y OTROS C/ TORRALBA JULIAN ANDRES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"*

(CH-00148-C-2022), sent. 14/02/2025, donde el dr. Víctor Darío Soto, quien actualmente integra es Sala II, dijo: "En el caso de ambos hermanos, se ha constatado pericialmente que de las fracturas no quedaron secuelas y de las escoriaciones solamente cicatrices. Ha dicho el perito que la funcionalidad, y la movilidad de las partes de la anatomía lesionada, resultó conservada, no expresándose en la actualidad en limitaciones físicas de ningún tipo para los actores, quienes corresponde mencionar, son dos personas jóvenes que realizan actividades laborales relacionadas con el trabajo rural y la albañilería; no resultando por lo tanto además, el componente estético con un valor patrimonial, sino extrapatrimonial.- Desde mi punto de vista entonces, queda meridianamente claro que las secuelas de un accidente, repercuten en lo "patrimonial" y/o en lo "extrapatrimonial", lo que se indemniza es el perjuicio y no la mera afectación física, puesto que en todo caso, toda modificación de la armonía física de la persona, yendo a la mínima expresión, repercute en lo patrimonial o en lo extrapatrimonial.- En el caso de ambos actores, no surge de la pericia médica y sus presentaciones complementarias que haya quedado limitación física alguna, ni tampoco menoscabos para realizar tareas laborales de componente físico -se dedican a trabajos rurales y albañilería-, ni tampoco, limitaciones para actividades deportivas o de esparcimiento en general, por lo que a mi juicio y así concluyo, no resulta para ninguno de ellos incapacidades físicas para resarcir.-" En similar sentido se han expedido los colegas de la Sala I de esta Cámara, con voto de la dra. Andrea Tormena en autos: RO-30219-C-0000 - LOPEZ NILDA ISABEL C/ MANZANO SYLVIA ROSA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO). Sent. 04/11/25 y con voto del Dr. Dino Maugeri en autos: A-2VR-14-C2018 - ANTILEF, ANDY NAHUEL C/ LASTRA, PATRICIO ROSENDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) Sent. 25/06/2021 ...".-

En el caso aquí convocante, se aprecia de la pericia presentada por el perito médico Pablo Rafael Miranda, y su respuesta a la impugnación, surge que queda determinada la incapacidad física por tres conceptos, un 15 % por la fractura, un 8 % por las cicatrices y un 9 % por el material de osteosíntesis presente en el cuerpo.-

Así las cosas, no se aprecia que se haya determinado pericialmente que el porcentaje del 8 % aportado por las cicatrices resulte con incidencia funcional en el componente físico de la actora, por lo que la relacionada incidencia solamente se limita a la afectación extrapatrimonial.-

Propongo en consecuencia hacer lugar al agravio de la citada en garantía, y no incluir dentro de la incapacidad psicofísica, el componente del daño surgido de la cicatriz de la actora.-

3.2.2.- En segundo término, y en lo que refiere a la aplicación del sistema de incapacidad restante, vale señalar que también desde mi punto de vista lleva razón la aseguradora recurrente.-

En efecto, y de acuerdo a lo que tiene resuelto esta Cámara, no corresponde sumar linealmente los subporcentajes de la incapacidad física para que una vez obtenido el total de la incapacidad física, se aplique la fórmula Balthazard con el porcentaje de la incapacidad psicológica

Que en esta materia hemos dicho en fecha 30 de julio de 2024, en los autos "CANALE YANINA BELEN C/ CARRIZO HECTOR DANIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (BLSG 1635)" (RO-18766-C-0000) (A-2RO-2392-C2021), con el voto rector de la colega Andrea B. Tormena, que he compartido que "... Cabe entonces la aclaración de que de acuerdo a este método para calcular el porcentaje de incapacidad, cuando las diversas incapacidades parciales que se padecen afectan a diferentes órganos o aspectos de la salud psicofísica del individuo y provengan de un mismo siniestro, aquéllas no se suman lineal y aritméticamente sino que se van restando sucesivamente de la capacidad preexistente, evitando que las distintas sumatorias sobrepasen el porcentaje del 100%. Para ello puede utilizarse la fórmula matemática $[(100 - M) \times m] / 100 + M$, en la que "M" es la cantidad de la secuela mayor y "m" la correspondiente a la secuela menor y en este caso la fórmula arroja un total de incapacidad de 56%. Se arriba a dicho resultado teniendo en cuenta las siguientes incapacidades determinadas tanto por la pericia médica, como por la pericial psicológica (incapacidad psicológica), aplicando la fórmula expresada quitando del 100% la incapacidad mayor, y del restante aplicando los mayores porcentajes hasta los menores ...".-

Corresponde entonces el acogimiento del agravio, como dejo propuesto al acuerdo, quedando con aplicación del referido método, de incapacidad restante, quedando la aplicable en el caso, fijada en el 30,39 %; dejando excluida del cómputo a la proveniente de las cicatrices, que será considerada dentro del daño extrapatrimonial.-

Entonces, y al efecto de la determinación de la indemnización de la incapacidad

sobreviniente, aplicando la fórmula del fallo “Gutierre”, y teniendo presente que no ha sido cuestionado el resto de los componentes del cálculo -es decir el salario mínimo vital y móvil considerado, y la cantidad dispuesta por la Sra. Jueza para el período entre los 15 y 18 años de la actora -

Entonces, el resultado de la incapacidad sobreviniente sería de \$ 8.000.000.00.- para el período entre los 15 y 18 años -conforme lo fallado en los términos del precedente “Torres c/ Ministerio de Salud”-, y desde allí, hasta los 75 años, sería de \$ 67.233.424,00.-; con lo cual el rubro quedaría fijado en mi propuesta al acuerdo en la cantidad de \$ 75.233.424,00.- (Pesos setenta y cinco millones doscientos treinta y tres mil cuatrocientos veinticuatro), con más los intereses que no han sido cuestionados.-

3.- Finalmente, la citada en garantía ha cuestionado la indemnización fijada para el caso por el daño extrapatrimonial o “moral”, considerando muy elevado para las características y consecuencias del caso, la fijada en \$ 23.500.000,00.- más intereses.-

Nuevamente, considero que lleva la razón la citada en garantía, puesto que comparto que la indemnización resulta elevada.-

Es de hacer notar que la actora resultó con una incapacidad psíquica que de acuerdo a la pericia practicada en autos, “... 1.- *La actora presenta un cuadro de psicopatología en grado leve, cronificada derivada de las secuelas del siniestro denunciado en autos; denominado F45.2 Trastorno dismórfico corporal (300.7) Es un trastorno obsesivo que consiste en una preocupación fuera de lo normal por algún defecto, ya sea real o imaginado, percibido en las características físicas propias (autoimagen). Si dicho defecto existe, la preocupación y ansiedad experimentada por estas personas es excesiva, ya que lo perciben de un modo exagerado. El cuadro se presenta con sesgos cognitivos para interpretar la información social ambigua y negativamente; comparte muchas características con la fobia social, fundamentalmente altos niveles de ansiedad, evitación social, sentimientos de vergüenza e insuficiencia personal con temor al ridículo público, sobre todo en relación a la exposición de la figura corporal. Como secuela del siniestro ventilado en autos, la actora presenta una cicatriz visible, y una dificultad de la movilidad en su pierna derecha que afecta en modo negativo su imagen corporal, con detrimento del autoconcepto y de la autoestima. Este cuadro genera una incapacidad psíquica del 10 % según baremo Altube Rinaldi.* 2.- *la relación causal se basa en que en el siniestro de la litis la actora*

padeció una fractura de fémur, que requirió cirugías con colocación de material de osteosíntesis que dejaron cicatrices y no ha logrado la completa rehabilitación de su pierna derecha. Es una mujer joven a quien le importa su aspecto físico, y también la funcionalidad de la pierna que no le permite hacer las mismas cosas que antes hacía, como por ejemplo, deportes. Dice: "... Me cuesta caminar, rengueo y no me doy cuenta. No puedo caminar rápido. No me puedo agachar, no subo bien la escalera me da dolor. Dolor con el frío y la humedad. Tengo tres cicatrices por la cirugía, 17 puntos." 4.- En el estado psicológico actual se evidencia, la falta de completa tramitación del evento traumático, con distorsión y preocupación sobre su imagen corporal. La joven tiene sentimientos negativos sobre su imagen corporal, que le generan ansiedad y la retraen de las actividades sociales. La imagen corporal es el concepto que tiene el sujeto frente su apariencia física, el cual se basa tanto en la percepción de su cuerpo como en las reacciones que genera en otros, siendo importantes los prejuicios sociales (Lehna, 2015) y el grado en que la persona está satisfecha/insatisfecha con su apariencia, teniendo en cuenta la importancia que esta ha tomado en los contextos socioculturales que valoran más el atractivo físico, asociándolo con ventajas sociales y características personales, al ser juzgados tanto en la infancia como en la adultez de manera positiva, contrario a las personas menos atractivas. Existe una imagen corporal ideal que se desarrolla y cambia constantemente, cuando esta difiere con la apariencia física y las reacciones de otros se habla de insatisfacción con la imagen corporal, lo que genera un autoconcepto negativo y una baja autoestima. La joven manifiesta sufrir dolores y comenta: "Me fui adaptando sola, por más que me duela la pierna tengo que hacer la vida,... me quedo un dolor de cabeza que me da cuando me estreso." ... Se observa disminución de la autoestima, y conductas de restricción social. Ha dejado de utilizar prendas como pollera o pantalones cortos por temor a que la cicatriz quede expuesta con el movimiento de las prendas. Manifiesta sentir ansiedad en relación con situaciones sociales o íntimas en que las cicatrices estén a la vista, ansiedad por preguntas reales o posibles y por las miradas curiosas de la gente...."-

Entiendo que la configuración del perjuicio resulta incontrastable en el caso, ya que más allá de la presunción "in re ipsa", la mera existencia de las lesiones y secuelas físicas, especialmente la existencia de cicatrices originadas en el hecho en la anatomía de la adolescente, en sus piernas, genera un desmérito espiritual muy intenso, dada la

trascendencia que la cuestión estética adquiere en una persona de esa edad, y que como pudo apreciarse en la pericia, ha generado diversas repercusiones en su vida de relación, como así también en la propia aceptación de su cuerpo y las decisiones de vestimentas. Esto, sin perjuicio del sufrimiento por la fractura experimentada en su cuerpo, las curaciones, la intervención quirúrgica, la rehabilitación, y todo lo que ello trae aparejado.-

Cabe considerar que en materia de daño extrapatrimonial, tenemos dicho que “... Desde el inveterado precedente “Painemilla c/ Trevisán” (Jurisprudencia Condensada, tº IX, pág.9-31), se ha sostenido que “no es dable cuantificar el dolor ya que la discreción puede llegar a convertirse en arbitrio concluyéndose en cuanto a la tabulación concreta de este rubro, que su estimación es discrecional para el Juzgador y poca objetividad pueden tener las razones que se invoquen para fundamentar una cifra u otra. Es más, el prurito de no pecar de arbitrario que la efectiva invocación de fundamentos objetivos, lo que lleva a abundar en razones que preceden a la estimación de la cifra final. La única razón objetiva que debe tener en cuenta el Juzgador para emitir en cada caso un pronunciamiento justo, es además del dictado de su conciencia, la necesidad de velar por un trato igualitario para situaciones parecidas... Por cierto que, nunca habrá de agotarse en la realidad, pero la orientación emprendida en esta tarea, el catálogo de las posibilidades que nos pone de manifiesto la realidad” (“El daño moral en las acciones derivadas de cuasidelitos”, Félix E. Sosa y Mercedes Laplacette, pág. 6). Continuando esta línea de razonamiento, y conforme la praxis que ha asumido esta Cámara desde el añejo precedente, al justipreciar el rubro daño moral corresponde atender a las indemnizaciones reconocidas en casos similares, y en ese escenario, en tanto y en cuanto lo que se procura es otorgar resarcimientos que conserven en la medida de lo posible el poder adquisitivo en el tiempo, vale señalar que el período inflacionario que ha azotado al país con enorme virulencia, se aprecia en la actualidad un tanto más aplacado, por lo que la aplicación uniforme de la herramienta <https://calculadoradeinflacion.com/> como hasta se hacía por este cuerpo tiempo atrás, ha dado paso a un criterio morigerado en el precedente "ROMERO PABLO ALBERTO C/ PURRAYAN MARCOS CARLOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (P/C BLSG M-2RO-1549-C1-21)" (RO-09813-C-0000) (A-2RO-2239-C2021), del 01 de octubre de 2024; pudiendo apreciar luego, en el precedente del S.T.J. en los autos "BUSTOS, GLADYS EDIT C/MONDRAGON, HECTOR Y OTROS S/DAÑOS Y

PERJUCIOS (SUMARIO) S/CASACION" (Expte. N° RO-70592-C-0000), dictado el pasado 22 de noviembre de 2024, en los que el máximo tribunal provincial ha dicho en un pasaje de ese pronunciamiento que entiendo necesario incorporar más allá de la cita, en los siguientes términos " ... En el presente caso, aunque la Cámara para establecer el daño moral refiere a su propio precedente "Nogueira" (Se. 17/15), se desprende de su lectura que en esa ocasión se estimó en \$ 500.000 a la fecha de la sentencia de Primera Instancia dictada en fecha 19-08-14, suma que difiere notablemente del fijado en el caso en examen. Obsérvese que, aplicando la tasa activa establecida por la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia al capital del daño moral fijado en el precedente citado por la Cámara como fundamento para la cuantificación en estos autos, desde la fecha de la sentencia de Primera Instancia tomada de referencia (19-08-14) hasta la fecha de la sentencia ahora impugnada (12-04-24), se obtiene una suma total de \$ 3.457.375,50 (\$ 500.000 de capital + 2.957.375,50 de intereses). Se advierte entonces una considerable disparidad entre dicho importe y el monto de la reparación que, por el mismo concepto, se estableció en estas actuaciones. ... El Tribunal describe los padecimientos de la actora; sin embargo, al momento de cuantificar el daño procede a "actualizar" la suma otorgada en otro caso que no presenta identidad sustancial, salvo en el porcentaje de incapacidad. Así, por medio de una operación aritmética no justificada, arriba a un monto indemnizatorio desproporcionado, que incluso carece de una relación proporcional razonable con el resarcimiento de \$ 2.000.000 solicitado en el escrito de demanda sobre un porcentaje de incapacidad que se había estimado inicialmente en el 100%. ... Desde esta perspectiva, en lo que respecta a la cuantificación del daño moral, la sentencia presenta un fundamento meramente aparente o dogmático, insuficiente para satisfacer el estándar establecido en el art. 200 de la Constitución Provincial. Defecto éste de juzgamiento que la sitúa dentro de la doctrina de arbitrariedad, desarrollada por el Máximo Tribunal del País a partir del precedente "Rey vs. Rocha" (Fallos: 112:384)...".- Del modo expuesto entonces, la línea de resolución que determina el S.T.J. para seleccionar los casos que ofician de parámetro, pasa por aplicar la tasa activa de la doctrina legal sobre el capital sentenciado en el precedente, desde la citada sentencia de primera instancia del mentado precedente, hasta la sentencia de primera instancia del caso que ocupe, resultando como resarcimiento para el último la sumatoria de capital e interés determinado en esa operación, sin perder de vista tampoco el importe que se había solicitado en la demanda por el concepto daño moral.

A todo esto, agrego que tal como expresara la entonces colega Adriana Mariani, en la sentencia de fecha 20/09/2013 en Expte. CA-21231, “es atinado tener en consideración las pautas elaboradas por el jurista santafesino Dr. Mosset Iturraspe para la cuantificación del daño moral, que vale la pena ilustrar en el presente estudio del tema: 1.- No a la indemnización simbólica; 2.- No al enriquecimiento injusto; 3.- No a la tarificación con "piso" o "techo"; 4.- No a un porcentaje del daño patrimonial; 5.- No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7.- Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9.- Sí a los placeres compensatorios; 10.- Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general “standard” de vida”. Y, como decía precedentemente, haciendo hincapié en un tratamiento que, sin menoscabo de las particularidades de cada caso, importe un tratamiento igualitario o que guarde adecuada proporcionalidad con las indemnizaciones acordadas en otras causas.- (el subrayado me pertenece) ...Asimismo y en la conveniencia de adoptar parámetros razonablemente objetivos, corresponde ponderar de modo particular, los valores indemnizatorios condenados a pagar por otros Tribunales en casos próximos o similares (conf. PIZARRO, Ramón D., Valoración y Cuantificación del DañoMoral, La Ley Córdoba - 2006,893). (STJRNS1 – Se. Nº 59/14, in re: “H., N. M. y O. c/ S., H. A. y Otros”)... Como he dicho al deducir la demanda, el actor estimó la suma que pretendía, diciendo “y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse...”. Clisé que ha motivado el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia, en autos “Bueri, William y Bueri, María Graciela c/SOSA, Juan Carlos s/SUMARIO s/CASACION” (Expte. Nº 24403/10-STJ-), en los que se dijo: “El hecho de que se condene al demandado a pagar una indemnización mayor que la petitionada en la demanda no viola su derecho de defensa en juicio si estuvo en condiciones de disentir y acreditar en forma adversa el monto pretendido o la inexactitud de la cuantificación ... siendo que el actor...había dejado subordinado el monto resarcitorio definitivo a lo que en más o menos resultara de la prueba a rendirse.” (Conf. Cámara 8ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, Se. del 17/03/2009, in re: “Caprara c. Indacor”, Cita Online: Ar/Jur/3541/2009). ...”.-

En tal contexto, y al efecto de evaluar la cuantificación, vale referenciar que el día 05 de mayo de 2021, hemos dictado sentencia en los autos "VILLAGRAN ALEJANDRO EZEQUIEL C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION S/

DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) (DOS CUERPOS-P/C M-2RO-390-C9-14-) " (Expte. N° A-2RO-555-C9-14), en los que para una adolescente de 15 años de edad, con una incapacidad del 52 %, se había concedido indemnización por el daño moral, a valores de la sentencia de primera instancia del 04 de marzo de 2020 de \$ 800.000,00.- que a la postre culminó confirmada.-

Esa sentencia, traída a valores de la sentencia de primera instancia del 21 de julio de 2025, en los presentes, con aplicación de los parámetros de "Bustos c/ Mondragón", importa la cantidad de \$ 4.642.912,00.-, mientras que si aplicamos la calculadora de inflación, arrojaría la cantidad de \$ 23.958.099,00.-

En tales actuados, se tuvo presente tres casos para la decidir la cuantificación.

Por un lado 1) VERGARA C/ MONTANARI, Expediente N° A-2RO-2-2013, sentencia de Cámara 14-04-2016, adolescente de 15 años que presentó una incapacidad del 60,64 %, se determinó una indemnización de \$ 810.000 al 07/05/2015 -Con aplicación de la calculadora de inflación, arrojaría a la fecha de la sentencia de primera instancia, una indemnización de \$ 84.780.000,00.- aproximadamente. Mientras que con "Bustos c/ Mondragón" esa indemnización importaba % 6.465.722,00.-

2) FLORES C/ GIUNTA, Expediente N° 33827, sentencia de Cámara 09-03-2016, adolescente de 17años que presentó una incapacidad del 56,95 %, se determinó una indemnización de \$ 600.000 al 05/12/2014; ascendería a valores de la fecha de la sentencia de primera instancia, es decir al 21 de julio de 2025, con los parámetros de "Bustos", importaba para este caso, un resarcimiento de \$ 4.378.037,40.- mientras que con calculadora de inflación, el importe es \$ 91.352.500,00.-

3) RUIZ MARTIN ANTONIO Y OTRO C/ SEGOVIA KNOPKE ANDRES SEBASTIAN, Expediente N ° CA-21631, sentencia de cámara 23/02/2017, adolescente de 17 años que presentó una incapacidad del 50,29%, se determinó una indemnización de \$ 550.000 al 21/04/2016; que al 21 de julio de 2025, importaba la suma aproximada de \$ 3.797.708,00.- con aplicación de "Bustos c/ Mondragón", y con la calculadora de inflación, \$ 57.566.000,00.-

Promediando los valores hasta aquí apuntados, con los parámetros descriptos, teniendo presente las pautas de cuantificación que seguimos desde "Painemilla c/ Trevisán", y atendiendo al propósito de buscar precedentes similares, con el objeto de

disminuir en lo máximo posible la discrecionalidad y priorizar la objetividad, se llega a un importe que contempla una cantidad de \$ 34.500.000,00.- aproximadamente, Ahora bien, en todos los casos considerados, la incapacidad de la/os adolescentes damnificados excedió notoriamente la presente en el caso -30,39 %- , puesto que las mas bajas rondan el 50 % y las más elevadas superan el 60 %, con lo cual la indemnización a determinar no puede ser lejana a la mitad de la considerada en los mismos.-

Por todo lo expuesto, y teniendo entonces también presente que el componente estético del daño no ha sido considerado dentro de la incapacidad física, sino exclusivamente en el rubro que ahora ocupa, más allá de la implicancia de la fractura sufrida y del material de osteosíntesis que ha quedado en el cuerpo de la actora, entiendo prudente mencionar que la suma del daño moral o extrapatrimonial, he de proponer al acuerdo quede fijada en la suma de \$ 17.250.000,00.- (Pesos diecisiete millones docientos cincuenta mil), con más los intereses no cuestionados.-

En consecuencia, procede el agravio de la citada en garantía en esos términos.-

4.- Por todo lo expuesto, se puede apreciar que el recurso de apelación presentado por la citada en garantía procede -en mi propuesta al acuerdo- de manera parcial. Por un lado, resulta rechazado en el cuestionamiento de la responsabilidad emergente del hecho, pero resulta recepcionado en los reproches hacia los rubros indemnizatorios incapacidad física y daño extrapatrimonial; por lo que la indemnización emergente del caso, quedará fijada en la suma de \$ 92.567.424,00.- (Pesos noventa y dos millones quinientos sesenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro), con más los intereses no cuestionados. Propongo al acuerdo en materia de costas, atribuir las en esta segunda instancia en un 50 % a la recurrente y en un 50 % a la recurrida -art. 65 del CPCC- y los honorarios de segunda instancia en un 27 % para el letrado interviniente por la actora Anibal Guillermo Morales y en un 27 % para la letrada de la citada en garantía Juliana Tamborini -arts. 6 y 15 de la ley G-2212. De acuerdo a lo que marca el art. 248 del CPCC, digo que los honorarios de primera instancia, y la atribución dispuesta en la sentencia apelada, propongo dejarlos invariables, como también los consentidos de los peritos; variando solamente el monto base, conforme el presente fallo de primera instancia, de compartirse en el acuerdo este voto. TAL MI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, modificando la sentencia dictada el 21 de julio de 2025, quedando la indemnización emergente del caso fijada en la suma de \$ 92.567.424,00.- (Pesos noventa y dos millones quinientos sesenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro), con más los intereses no cuestionados; de acuerdo a los considerandos.-

II) Atribuir las costas de esta segunda instancia en un 50 % a la recurrente y en un 50 % a la recurrida -art. 65 del CPCC-; de acuerdo a los considerandos.-

III) En los términos del art. 248 del CPCC, mantener los honorarios de primera instancia, y la atribución dispuesta en la sentencia apelada, variando solamente el monto base y los honorarios de segunda instancia en un 27 % para el letrado interviniente por la actora Aníbal Guillermo Morales y en un 27 % para la letrada de la citada en garantía Juliana Tamborini -arts. 6 y 15 de la ley G-2212; de acuerdo a los considerandos.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.